

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Julián Mauricio Giraldo Cuartas <juliangirald@coordinadorajuridica.com>
Enviado el: martes, 25 de mayo de 2021 4:50 p. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; penuela.ortiz.david@gmail.com; info@opciontemporal.com; notificacionesjudiciales@allianz.co
Asunto: RADICADO: 2020-00122 CONTESTACIÓN DEMANDA, EXC.PREVIA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA GASEOSAS LUX S.A.S
Datos adjuntos: 2. EXCEPCIÓN PREVIA.pdf; 3. LLAMAMIENTO ALLIANZ.pdf; 4. LLAMAMIENTO OPCIÓN TEMPORAL.pdf; 1. CONTESTACIÓN DEMANDA Y ANEXOS.pdf

Buenas tardes,

Yo, Julián Mauricio Giraldo Cuartas en condición de apoderado de la parte demandada, GASEOSAS LUX S.A.S, me permito presentar en archivo adjunto contestación de demanda, excepción previa y llamamientos en garantía.

Contestación: 176 folios.

Excepción previa: 4 folios.

Llamamiento Allianz: 152 folios.

Llamamiento Opción Temporal: 39 folios.

El correo se remite también a la parte demandante y a los llamados en garantía.

Atentamente,

JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS

Abogado

Calle 48 No. 65 - 92, Medellín.

Tel: 3113547841 - (57) (4) 4449045

juliangirald@coordinadorajuridica.com

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.**

**PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

DEMANDANTES : CLARA INÉS RIAÑO Y OTROS

DEMANDADOS : GASEOSAS LUX S.A.S.

RADICADO : 110013103045 2020 00122 00

ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA

JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS, mayor y domiciliado en Medellín, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.331.467 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 130.620 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **GASEOSAS LUX S.A.S.**, estando del término procesal oportuno, por medio del presente escrito, me permito formular con el carácter de previa, la **EXCEPCIÓN PREVIA** de **FALTA DE COMPETENCIA** establecida en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, a fin de que la misma sea probada y aceptada por el Despacho, y en consecuencia de ello, se ordene remitir el expediente al juez correspondiente, esto es, al Juez laboral, conforme lo siguiente.

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA

Por conducto de apoderado judicial, los señores: CLARA INES RIAÑO, GERMAN RODRIGUEZ LOPEZ, GERMAN GIOVANNY RODRIGUEZ JUAN CAMILO RODRIGUEZ RIAÑO (Menor de edad), y JOSE IVAN PATIÑO RIAÑO, instauraron demanda Civil de Responsabilidad Civil Extracontractual, solicitando el pago por parte de GASEOSAS LUZ S.A.S., previa condena, al pago de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral y a la vida en relación, los cuales fueron tasados en la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000).

Frente a los hechos se relata que, el señor WALTER MIGUEL PATIÑO RIAÑO, mientras laboraba de forma tercerizada para la Empresa GASEOSAS LUX S.A.

Que el asalariado perdió la vida el día 13 de marzo del año 2014, mientras operaba un montacargas que transportaba producto “jugos hit”.

Que la causa del daño la produjo la falta de capacitación, la no realización de los mantenimientos preventivos y de seguridad del montacargas y la inobservancia de la norma técnica OSHA 29 CFR.1910.178.

Frente a los hechos anteriores, se observa que, este despacho civil del circuito **no tiene competencia para conocer del proceso**, por lo que debe procederse a remitir el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito de Medellín**, conforme a los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el libro primero “Sujetos del proceso”, en la sección primera, “Órganos judiciales y sus auxiliares”, en el título primero, “De la jurisdicción y competencia”, en el capítulo uno, que refiere a la competencia en su artículo 15, desarrolla la cláusula general o residual de competencia, así:

ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

Por regla general, y de acuerdo con lo señalado por el artículo 15 del C.G.P, a la llamada jurisdicción ordinaria le corresponde el conocimiento de aquellos asuntos que expresamente no le haya asignado nuestro ordenamiento a otra jurisdicción; esto en aplicación del principio de especialidad, según el cual se debe descartar primero si el asunto no compete a otro juez de otra materia, cuya especialización se impone sobre la competencia civil.

Una vez revisado el escrito de la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, así como las que se aportan en el presente trámite, se desprende que:

- (i) El trabajador WALTER MIGUEL PATIÑO RIAÑO fue contratado por la Empresa de Servicios Temporales OPCIÓN TEMPORAL Y COMPAÑÍA SAS.
- (ii) Que fue enviado a laborar en misión a la Empresa GASEOSAS LUX S.A.
- (iii) Que finalizando el mes de diciembre de 2013 inició sus labores.

(iv) Que falleció el día 13 de marzo del año 2014 a causa de un accidente mientras operaba un montacargas que transportaba producto “jugos hit”.

(v) Que la muerte fue catalogada como **accidente laboral**.

(vi) Que la causa del daño presuntamente fue por la falta de capacitación, la no realización de los mantenimientos preventivos y de seguridad del montacargas y la inobservancia de la norma técnica OSHA 29 CFR.1910.178.

Con la demanda presentada se pretende se condene a la EMPRESA GASEOSAS LUX S.A.S., al pago de la indemnización de perjuicios inmateriales en las modalidades de daño moral y a la vida en relación.

Encuentra el suscrito que, es precisamente atendiendo a la calidad de trabajador del sector privado, que los demandantes fundan sus pretensiones, razón por la cual **no se debe dar trámite al proceso en esta jurisdicción civil**, puesto que la normativa citada excluye del conocimiento de la jurisdicción civil los conflictos de carácter laboral producto de la relación existente entre los empleadores directos e indirectos y sus trabajadores, incluido los daños materiales e inmateriales causados a raíz de la denominada “culpa patronal” regulada en el artículo 216 del C.S.T.

Por lo anterior, en este caso se estima que es competente, el **Juez Laboral del Circuito de Medellín**, dado que el lugar del domicilio de la Empresa demandada; luego la competencia se fija de acuerdo al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - Decreto-Ley 2158 de 1948, en su capítulo I “JURISDICCIÓN”, artículo 2º, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).”

Así las cosas, no cabe duda que el proceso de la referencia es de conocimiento de la jurisdicción laboral, pues siempre que se trate de un proceso por culpa imputable y comprobable del empleador, debido al incumplimiento de los deberes y obligaciones de protección y seguridad con el trabajador y de los conflictos que se susciten en virtud de la relación laboral, será la jurisdicción ordinaria quien conoce del asunto.

En consecuencia, debe de procederse a decretarse la **EXCEPCIÓN PREVIA de FALTA DE COMPETENCIA** establecida en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, y en consecuencia de ello, se ordene remitir el expediente al juez correspondiente, esto es, al Juez Laboral del Circuito de Medellín, por ser este el domicilio de la Entidad demandada.

NOTIFICACIONES

El apoderado del demandado, **JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS**, recibirá notificaciones en la Calle 48 N° 65 – 92 segundo piso en la ciudad de Medellín; teléfonos 444 90 45 – 311 354 78 41; correo electrónico juliangiraldo@coordinadorajuridica.com

Cordialmente,



JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS

C.C. 71.331.467 de Medellín.

T.P. 130.620 del C.S. de la J.